

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, quince (15) de octubre dos mil veintiuno
(2021)

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, oportunamente interpuesto por el apoderado del demandado JUAN CARLOS SUAREZ LÓPEZ dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por el señor ELIBERTO DE JESUS JIMENEZ FRANCO, frente al auto del 23-09-2021, a través del cual el despacho, dispuso RECHAZAR DE PLANO el recurso formulado.

OBJETO DE LA REPOSICIÓN

Base el recurrente su petición, en los siguientes argumentos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN QUE RECHAZA DE PLANO UN RECURSO art. 318 del C.G.P.

En Auto del día veintitrés (23) de Septiembre de 2021 su despacho "RECHAZA DE PLANO" el recurso por mi interpuesto el día 13 de septiembre calendado; al indicar el despacho que el termino máximo para recurrir había vencido el día 26 de Agosto de 2021; lo que no es cierto y lo explico a su despacho de esta manera:

1-Solo a la altura del día 23 de agosto de 2021, el señor JUAN CARLOS SUAREZ LOPEZ presentó memorial Solicitando la notificación por conducta concluyente. Por lo que no podían correr términos de ninguna clase, antes de la solicitud que el demandado realizó.

2-Por su parte, el día 31 de agosto de 2021 su despacho, emite auto dándolo por notificado por conducta concluyente y ordenando para que dentro de los tres(3) días siguientes, pueda retirar copias de traslado, "vencido los cuales comenzara a correr el termino de 5 días para pagar y 10 para excepcionar de fondo"; este auto fue notificado por estado el día 1° de Septiembre de 2021.

3-De otro lado, y confirmando el yerro en el que ha incurrido el despacho, el pasado 7 de septiembre de 2021, el Centro de Servicios Judiciales envió por correo electrónico el Link de traslado del proceso al señor JUAN CARLOS SUAREZ LOPEZ.

4-Ahora bien, el Decreto Legislativo 806 de 2020 artículo 9 indica lo siguiente: (transcribo) ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO.<Parágrafo **CONDICIONALMENTE**
exequible>Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.(letra negrilla y subrayado fuera de texto)

Que el Centro de Servicios judiciales surtió el traslado del proceso el día 7 de septiembre de 2021 y en aplicación al parágrafo final del artículo 9 del Decreto citado anteriormente, los términos se comienzan a contar dos (2) días después de haberse recibido el mensaje, entonces los días 8 y 9 no se cuentan, el días siguientes 10 viernes día hábil PRIMERO, el lunes 13 día hábil SEGUNDO de septiembre y es allí donde teniendo 5 días para pagar el Demandado, se hace uso del recurso de reposición como lo dispone el artículo 430 del C.G.P..

Así las cosas, el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo se interpuso dentro de los términos legales para su procedencia y ajustado a derecho; por ello es prescindible que el señor Juez se sirva reponer el auto del día 23 de septiembre de 2021 y proceda a dar trámite de traslado a la contraparte del Recurso interpuesto el día 13 de septiembre de 2021.

En el expediente digital están todas las pruebas que sustentan este recurso pues el centro de servicios judiciales comunicó a su despacho del traslado del mismo a mi representado.

Del Señor Juez, estando en los términos legales para proponerlo, hoy 27 de septiembre de 2021

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista el día 5 de octubre de 2021, y corriendo término durante los días 5, 6 y 7 de octubre de 2021.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto discutido en esta ocasión, versa sobre si estuvo bien adoptada la decisión en el auto fechado al 23-09-2021, a través del cual se dispuso RECHAZAR el recurso formulado.

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 319 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental Civil faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia que antecede, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del Código General del Proceso, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición a la parte contraria por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

Para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, debe señalar este Operador Judicial que la decisión adoptada mediante el auto fechado al 23 de septiembre de 2021, consistente en rechazar el recurso de reposición formulado en contra del mandamiento de pago, se encuentra ajustada a derecho, ello teniendo en cuenta lo siguiente:

El señor JUAN CARLOS SUAREZ LÓPEZ, allego escrito el día 23 de agosto de 2021, solicitando que se le notificara por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del C.G.P., a lo cual accedió el despacho mediante auto calendado al 31 de agosto de 2021, señalando que al señor SUAREZ LÓPEZ, se le tenía como notificado por conducta concluyente del auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago en su contra; a partir de la presentación del memorial, esto es, desde el día 23 de agosto del año que corre, ello dando aplicación a lo reglado por el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., el cual reza:

"Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, **si queda registro de ello**, se considerará notificada **por conducta concluyente** de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."

Lo anterior, quiere decir que el despacho dio aplicación a dicha norma, y por ello, los términos procesales se contabilizaron de la siguiente manera, tal y como lo indicó la secretaria de este Despacho en constancia del 16 de septiembre de 2021:

"CONSTANCIA SECRETARIAL: RADICADO 2020-00374.- Se deja en el sentido de indicar que, el pasado 23 de agosto del año en curso, se tuvo por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago

libra en contra del ejecutado JUAN CARLOS SUAREZ LÓPEZ, a partir del día siguiente contaba con el término de (3) días hábiles para formular recurso de reposición en contra de dicho ordenamiento (días 24, 25 y 26 de agosto), conforme lo especifica el artículo 318 del Código General del Proceso, presentó escrito al respecto, pero de manera extemporánea, pues revisada la trazabilidad del escrito, éste fue allegado al Juzgado el 13 de septiembre de 2021. Sírvasse proveer.

Armenia, Quindío, septiembre 16 de 2021.-

Édison Rivera Robles

Srio.

...”

Conforme a lo citado, se tiene entonces que la parte demandada contaba hasta el 26 de agosto de 2021, para recurrir el auto de mandamiento de pago, lo cual no llevó a cabo, puesto que el escrito que presentó data del 13 de septiembre de 2021, es decir, de forma extemporánea.

En virtud de lo mencionado, no son de recibo para el despacho los argumentos mencionados por el apoderado el recurrente, en cuanto a que el despacho incurre en un yerro, pues, no se puede olvidar que los términos son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

De otro lado, se le debe informar al profesional del derecho, que si en el momento de notificarse por conducta concluyente, hubiese otorgado poder el demandado, el termino comenzaría a correr al día siguiente del auto que reconoce la personería, lo cual no aconteció en el presente asunto, y por ello, los términos fueron contabilizados como se indicó líneas atrás.

CONCLUSION

Estima este operador judicial que los razonamientos expuestos son suficientes para no reponer el auto recurrido; y en su lugar, continuar con el trámite del del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 23 de septiembre de 2021, notificado por estado el 24 del mismo mes y año, mediante el cual se dispuso rechazar de plano el recurso formulado, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez en firme, continúese con las demás etapas procesales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVÁN HOYOS HURTADO

GAT

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO ____ DEL
19 DE OCTUBRE DE 2021


EDISON RIVERA ROBLES
SECRETARIO

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7709cb49172a9707dff176c3023bec935344a86d3810b9f7fe60a2d7d0c220**
Documento generado en 15/10/2021 11:43:02 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>